## ORDENANZA Nº 207/75

#### CODIGO DE FALTAS - TEXTO ORDENADO

### LIBRO I

### TITULO I - DISOPOSICIONES GENERALES.-

- Art. 1°) Este Código se aplicará para el Juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en el Municipio de La Paz o en zonas donde tenga jurisdicción la Municipalidad y que resulten de violaciones a Leyes, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos, Resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda a la Municipalidad, sea por vía originaria o delegada.-
- Art. 2°) Las disposiciones de este código se aplicarán al juzgamiento de faltas, infracciones o contravenciones creadas a la fecha de la sanción del mismo y a las que crearen con posterioridad con tal que sean anteriores al hecho que motiva el juicio.-
- Art. 3°) El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni para crear sanciones.-
- Art. 4°) Las disposiciones del Código Penal de la Nación y las del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Entre Ríos serán aplicables al juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas del presente Código y no se opongan a la naturaleza especial de la Justicia de Faltas.-
- Art. 5°) El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta.-
- Art. 6°) Cuando mediaren circunstancias que hicieron excesiva la pena mínima aplicable apareciendo evidente la levedad del hecho y lo excusable de sus motivos determinantes, podrá perdonarse la falta siempre que el imputado fuera primario.
- Art. 7°) Cuando resultare responsable una persona jurídica, asociación o sociedad por la comisión de una falta podrá imponérsele la pena de multa y accesoria que correspondiere. Además se aplicarán a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de sus funciones.-

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.-

- Art. 8°) La defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas salvo que el infractor lo solicite expresamente.-
- Art. 9°) Los términos "faltas", "infracciones y "contravenciones" están usados indistintamente en el texto de este Código.-

#### TITULOII-PENAS

Art. 10°) Las penas que se establecen en este Código son: a) Multa; b) Arresto por convención de multa; c) Inhabilitación; d) Clausura; e) Comiso, y f) Suspensión. La pena de multa no excederá el máximo que admiten las disposiciones legales vigentes.- El arresto no excederá de treinta días.-

Las inhabilitaciones, clausuras o suspensiones, no excederán de ciento ochenta días.-

- Art. 11°) La conversión de multa en arresto tendrá el mínimo de dos días.-
- Art. 12°) Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas será facultativo del Juez aplicar cualquiera de ellas.-
- Art. 13°) Las penas podrán imponerse separadas o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta, teniéndose en cuenta asimismo las condiciones personales y antecedentes del infractor.-
- Art. 14°) Cuando la pena sea de multa, el Juez podrá tener en cuenta las condiciones económicas del infractor para determinar su pago en cuotas fijando el monto y número de las mismas así como su fecha de vencimiento, no pudiendo el número de cuotas ser mayor de cinco y cada período de vencimiento mayor de treinta días.-
- Art. 15°) La libertad condicional no es aplicable a las faltas.-
- Art. 16°) El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los que existen.- En ningún caso el contraventor será alojado con delincuentes.-

#### TITULOIII-REINCIDENCIA

Art. 17°) Se consideran reincidentes para los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta incurren en otra idéntica dentro del término de un año a partir de la sentencia definitiva.-

## TITULO IV - CONCURSO DE FALTAS.-

Art. 18°) Cuando concurrieren varas infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de pena de que se trate.-

Art. 19°) Si las falta en concurso son sancionadas con penas de diferente naturaleza, se aplicarán éstas simultáneamente sin perjuicio de la conversión de la multa en arresto que pueda corresponder, cuidando en esta caso de no exceder el límite imponible.-

## TITULO V-EXTINCION DE ACCIONES Y PENAS.-

Art. 20° La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado.-
- b) Por condonación efectuada con arreglos a disposiciones legales.-
- c) Por la prescripción.-

Estas son las únicas formas de extinción para las acciones y penas que se admiten en este Código.-

Art. 21°) La acción contravencional se prescribe al año de cometida la falta.-

La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.-

Art. 22°) La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.-

Art. 23°) La jurisdicción de las faltas cometidas en los lugares indicados en el artículo primero será ejercida:

- 1°) Por los Jueces de Faltas.-
- 2º) Por un Tribunal en grado de apelación.-

LIBROII

**PROCEDIMIENTOS** 

## TITULO I - ACTOS INICIALES

Art. 24°) Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa o directamente ante el Juez de Faltas.-

Art. 25°) El agente que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho punible.-
- b) La naturaleza y circunstancias del mismo.-
- c) El nombre y domicilio del imputado.-
- d) El nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho.-
- e) La disposición legal presuntivamente infrigida.-
- f) El nombre y cargo de los agentes intervinientes y su firma.

Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en este artículo podrán ser desestimadas por el Juez, quien las desestimará en la misma forma cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias no constituyan infracciones.-

Art. 26°) El agente que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas después de las cuarenta y ocho horas dentro de los cinco días subsiguientes al hecho, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante..-

En el acto de la comprobación se entregará 1 presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible se lo enviará por correo dentro de los cinco días o se lo notificará por cualquiera de modos establecidos en el Artículo cuarenta y ocho dentro del mismo término.-

Art. 27°) En la misma acta de comprobación se incluirá el especial apercibimiento de que el imputado será juzgado en rebeldía si no compareciendo voluntariamente no fuera tampoco posible hacerlo comparecer mediante la fuerza pública salvo que mediara un impedimento justificado.-

Art. 28°) El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de los demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que corresponda.-

Art. 29°) Las actas labradas por el agente competente en las condiciones enumeradas, si no fueran enervadas por otras pruebas podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.-

Art. 30°) En casos de que existan motivos fundados para presumir que el imputado pueda intentar eludir la acción de la Justicia, el agente interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato al Juez de Faltas.-

Art. 31°) Las actuaciones serán elevada directamente al Juez a más tardar dentro de las veinticuatro horas de labrada.-

Art. 32°) En los casos en que el Juez lo considere necesario por las circunstancias del hecho puesto en su conocimiento, podrá disponer el comparendo aún por la fuerza pública del infractor o de cualquier persona que considere menester interrogar para aclarar un hecho.

Art. 33°) Cuando la iniciación del procedimiento se deba a la denuncia verbal o escrita según el Artículo Veinticuatro inmediatamente de conocida ésta se ordenará por quien corresponda, la intervención de un agente municipal para la comprobación del hecho denunciado, y si ello resultare proceder, se actuará como lo establece el Artículo Veinticinco y sus concordantes de este Código.

#### TITULO II - EL JUICIO

Art. 34°) El juicio será público y el procedimiento será oral en primera instancia, y escrito en segunda instancia. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente invitándole a que haga su defensa en el acto.-

La Prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba.-

No se aceptará la presentación de escritos en primera instancia aún como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.-

Art. 35°) Los Términos especiales por causas de exhortos, oficios o pericias solo se admitirán por excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de pruebas.-

Art. 36°) Oído el imputado y sustanciada la prueba producida en su descargo el Juez fallará en el mismo acto en la forma de simple decreto.-

Cuando la sentencia fuera apelable, el Juez la fundará brevemente.-

Art. 37°) Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del Magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.-

Art. 38°) No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante.-

## TITULO III - RECURSOS EN GENERAL

Art. 39°) Las sentencias serán inapelables, con excepción de aquellas definitivas que impongan una multa mayor de \$ 200,00 (DOSCIENTOS PESOS LEY 18188) — o penas de inhabilitación, clausura o suspensión mayor de treinta días.-

Art (40°) En los casos que corresponda, el recurso de apelación que lo será para ante el Tribunal de Apelaciones deberá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia.

Art. 41°) Podrán interponerse además del de apelación los recursos de:

- a) Nulidad.-
- b) Queja .-

Art. 42°) En el recurso de nulidad solo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales de procedimientos, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones, y deberá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia.

Art. 43°) En el acto de notificación de la sentencia el Juez hará saber al condenado, bajo la pena de nulidad, el derecho que le asiste de interponer los recursos previstos en esta Ordenanza.-

Art. 44°) El recurso de queja podrá interponerse directamente ante el superior cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y nulidad, o solo el primero, debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia.-

Art. 45°) El apelante podrá expresar agravios ante el Tribunal de Apelaciones dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesto el recurso correspondiente. El

Tribunal dictará sentencia también por simple decreto, dentro de los tres días de recibidos los agravios. El Tribunal podrá decretar medida para mejor proveer pudiendo ampliarse en dicho caso en dos días más el término para dictar sentencia,-

Art. 46°) La ejecución de las sentencias corresponde al Juez qwue haya conocido en primera instancia.-

Art. 47°) Las sentencias de segunda instancia que dicte el Tribunal de Apelaciones serán apelables en los términos del Artículo 112°, inciso 13 de la Ley Orgánica N° 3001 de corporaciones Municipales.-

# TITULO IV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 48°) Las notificaciones, las citaciones y los emplazamientos se harán personalmente por cédulas, por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado si la urgencia del caso lo requiera.-

Art. 49°) El Juez podrá conceder un plazo de cuarenta y ocho horas desde la notificación de la sentencia para que el infractor pague la multa impuesta, salvo que se acoja a lo contemplado por el artículo 14, Título II, Libro I, si éste así no lo hiciera, ella será convertida automáticamente en arresto equivalente.-

En el auto de notificación del fallo se hará conocer al condenado esta disposición.-

Art. 50°) Las actuaciones ante la Justicia de Faltas en sede municipal están exentas de sellado, aún para el condenado.-

Art. 51°) El importe de las multas aplicadas deberá ser depositado en la Tesorería Municipal.-

Art. 52°) Los Jueces de ambas instancias no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.-

Art.53°) Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES, Noviembre 20 de 1975.-